



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA No. 054

**RAD:** 44-650-31-89-002-2021-00073-00.  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** MARIA DOMINGA GONZALEZ RODRIGUEZ  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora MARIA DOMINGA GONZALEZ RODRIGUEZ, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

#### 2. ANTECEDENTES.

La señora MARIA DOMINGA GONZALEZ RODRIGUEZ, interpone acción constitucional contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, por considerar que le fueron vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, protección a la estabilidad laboral reforzada por prepensión, a la igualdad, en conexidad con la seguridad social, a la dignidad humana, al trabajo y a la estabilidad en el empleo, solicitando, en síntesis:

- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Municipio de Barrancas– La Guajira, se Declare la Nulidad del Proceso de Selección No. 0963 de 2021 29-04-2021CNSC 20211000009636.
- Detener la vulneración a los Derechos Fundamentales en mención, ordenando:

-Suspender todo el procedimiento administrativo de consolidación del estudio técnico de formulación de la OPEC, presentada por la administración municipal de Barrancas –La Guajira, ante la CNSC.

-Notificar a todos los empleados públicos de la alcaldía de Barrancas -la Guajira, del inicio y objeto del procedimiento administrativo oficioso, de consolidación del estudio técnico de formulación de la OPEC, permitiendo su información, participación y acreditación de condiciones de reten social.

-Suspender de manera definitiva el proceso de la convocatoria.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

Que viene ostentado el cargo de profesional universitario, jefe de talento humano, código 2019 grado 04 04, en la Alcaldía Municipal de Barrancas-La Guajira, de forma provisional desde el año 2015, ocasión en la que fue nombrada por medio del No. 037 de la anualidad referida, de igual manera, indica que es madre cabeza de

familia, soltera, a cargo de dos hijos y de su madre quien es una persona de la tercera edad que padece varias patologías.

Posteriormente declara que el Señor Alcalde Municipal de Barrancas omitió realizar el procedimiento administrativo que corresponde normativamente para actualización, modificación, adopción y socialización de los manuales de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la administración de Barrancas –la Guajira, puesto que debía pedir dichas facultades a los honorables concejales municipales, además, considera que se debió realizar un estudio técnico previo, para actualizar el manual de funciones, junto con sus respectivos ejes temáticos, que se debió socializar, comunicar y notificar a los empleados que sus vacantes se van a proveer, respetando y garantizando su reten social, considerando que la no realización del respectivo estudio técnico por parte del Municipio de Barrancas –la Guajira y la CNSC, sobre las plazas ofertadas, permitió que no se conocieran las condiciones laborales en que se encontraban los empleados que actualmente se encontraban ocupando dichos cargos, como el caso de la accionante, quien se encuentra con un FUERO DE ESTABILIDAD REFORZADA POR TENER LA CALIDAD DE PREPENSIONADA.

Por otro lado, indica que el a través del ACUERDO No. 0963 de 2021 29-04-2021CNSC 20211000009636, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS- LA GUAJIRA, en el PROCESO DE SELECCIÓN No. 1853 de 2021 – Municipios 5 y 6 Categoría, solo fueron ofertadas 4 plazas o empleos vacantes, siendo lo correcto 8 empleos vacantes, situación que considera vulnera el derecho al trabajo, al debido proceso y derecho de defensa de los trabajadores.

Por otra parte, advirtió que no existió la invitación de la administración Municipal, a la Jornada de Socialización y Capacitación, cuando la venta de pines se inició y no comprende, bajo que perfiles, ejes temáticos, manuales de funciones y competencias laborales se ofertó la convocatoria, cuando resulta palmario que para la época de la oferta ni siquiera se había tramitado formalmente los requisitos legales de actualización, modificación, adopción y socialización, acorde con el Decreto 815 de 2018.

Por último, expreso la accionante que la CNSC convocó para el próximo 23 de Julio de 2021 la realización de las inscripciones del mencionado concurso, razón por la cual, al realizarse, se le estaría vulnerando sus derechos fundamentales.

## 2.1. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como entidad accionada en la presente acción, considera que la misma debe declararse improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad, establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual se determinan ciertos requisitos constitucionales y legales.

Según lo manifestado por la accionante, el concurso de méritos que se adelanta y se encuentra contenido en los acuerdos reglamentarios es excepcional. Sin embargo, la entidad accionada sostiene lo contrario, toda vez que la censura realizada por la actora, se dirige sobre las normas que establece el citado acuerdo y las normas que lo regulan.

Indica el representante de la CNSC que, pese a que la señora MARIA DOMINGA GONZALEZ RODRIGUEZ, cuenta con el mecanismo idóneo para controvertir el

RAD: 44-650-31-89-002-2021-00073-00.  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DOMINGA GONZALEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

acto administrativo, solicitó la defensa de sus derechos a través de la acción de tutela, vía no idónea para cuestionar la ilegalidad de dichos actos.

Por otra parte, señala la entidad accionada que la actora, en el escrito de tutela no demuestra la existencia de perjuicio irremediable, tampoco aporta pruebas de la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable de los hechos manifestados.

Precisa el representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que la responsabilidad y obligación de reportar los empleos que serán provistos en las modalidades abierto son exclusivas de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA y no de esta entidad, toda vez que la CNSC es quien adelanta los procesos de selección de acuerdo a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, reportada por las entidades.

A través de la expedición de Acuerdo No. 2011000009636 del 29 de abril de 2020, la CNSC convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, Proceso de Selección No, 1853 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría; norma reguladora del concurso, y que obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes, firmado por el Alcalde.

El proceso de selección inició el día 21 de junio de 2020, fecha en que la CNSC invitó a los ciudadanos interesados a participar del concurso, indicando que las inscripciones se realizarían del 28 de junio al 12 de julio de 2021, ampliándolo posteriormente hasta el 4 de agosto del mismo año. El recaudo a través de PSE línea virtual iniciaría el 28 de junio y finalizaría el 4 de agosto de 2021. El recaudo a través del formato de código de barras que genera el aplicativo SIMO inició el 28 de junio y finalizó el 2 de agosto de 2021.

Mediante circular conjunta No. 20191000000017 del 13 de febrero de 2019, la CNSC y la DAFP establecieron lineamientos para la planeación y desarrollo de los procesos de selección, de la misma manera se dispuso que para lograr el objetivo era indispensable que las entidades y organismos estatales los siguieran.

El representante de la CNSC resalta que la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, no tiene facultad para modificar el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, en lo que se refiere a los empleos ofertados en el proceso de selección No. 1853 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª categoría, teniendo en cuenta que deben garantizarse las condiciones iniciales bajo las cuales los aspirantes están realizando las inscripciones en el concurso, las cuales deben mantenerse hasta la pérdida de la vigencia de las listas de elegibles que se expidan con ocasión al concurso de méritos. En el caso de que se realizare dicha modificación estando en curso el proceso de inscripción, se le vulnerarían los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a la promoción de la carrera administrativa, libre acceso a cargos públicos, al mérito, a la libre concurrencia, publicidad, transparencia e imparcialidad, entre otros, a los más de 50 mil aspirantes inscritos, y se incurriría en el incumplimiento del marco normativo.

RAD: 44-650-31-89-002-2021-00073-00.  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA DOMINGA GONZALEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

En conclusión, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, según sus funciones constitucionales, debe velar por el cumplimiento de las normas que rigen la carrera administrativa, y, en consecuencia, garantizar los derechos de quienes, por concurso de méritos, ocupan una posición meritoria en las listas de elegibles que se expidan en el marco del proceso de selección para la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, nombramiento de carácter meramente transitorio. Por lo tanto, dichos empleos se encuentran en vacancia definitiva, o solventados temporalmente mediante nombramiento provisional o encargo y deben ser provistos mediante concurso de méritos, adelantado por la accionada.

Por lo anterior, el representante de la comisión accionada, solicitó en su contestación que se declare la improcedencia de la presente tutela, teniendo en cuenta el hecho de que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su parte, la **EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA** manifiesta que el 29 de julio de 2021 recibió información sobre la ampliación del plazo para el registro y actualización de la oferta pública de empleos de carrera en el nuevo aplicativo SIMO, en ese sentido, el Municipio de Barrancas no realizó su respectivo registro por estar realizando el ajuste del manual específico de funciones y competencias de acuerdo a los requisitos de ley, en dicha respuesta se le requirió para que autorizar los roles de representación legal y cargador para poder ajustar el OPEC actual y cargar las vacantes faltantes, así mismo, se les indicó que si bien para el proceso de selección se expidió el Acuerdo No. 0963 DE 29-04-2021 mediante el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección, en la modalidad de abierto para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Barrancas, proceso de Selección 1853 de 2021- Municipios de 5° y 6° categoría, estos debían reportar las nuevas vacantes definitivas que se generaron posterior a la firma de acuerdos a través del nuevo módulo SIMO 4.0., posteriormente afirma que siguiendo las ordenes el Municipio de Barrancas, La Guajira procedió a enviar manual de funciones actualizado el día 30 de julio de 2021, con el reporte actualizado con las nuevas vacantes.

Por último, expreso que, la accionante carece de material probatorio que permita visualizar la presunta vulneración de derechos fundamentales, ni demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención inmediata del juez constitucional.

## **CONSIDERACIONES.**

### **Competencia.**

Se considera que la tiene este despacho, de conformidad con los artículos 86 C. N. y 37 Decreto 2591 de 1991, atendiendo el factor territorial y la calidad de las accionadas.

### **La acción de tutela.**

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

### **Problema jurídico.**

En concordancia con los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante y la parte accionada, además, del material probatorio que conforman el expediente en cuestión, corresponde a este despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Cumple la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA DOMINGA GONZALEZ RODRIGUEZ, con los requisitos de procedibilidad previstos en el Decreto 2591 de 1991?

De ser así, corresponde a este Despacho determinar si: ¿La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, protección a la estabilidad laboral reforzada por prepensión, a la igualdad, en conexidad con la seguridad social, a la dignidad humana, al trabajo y a la estabilidad en el empleo de la actora?

### **Requisitos de procedibilidad**

Previo a adelantar un estudio de fondo, el Despacho verificará si en el presente caso se satisfacen a cabalidad la totalidad de los requisitos que la jurisprudencia ha desarrollado para avalar la excepcional intervención del juez constitucional.

En lo relativo a la **legitimación por activa** para interponer la presente acción, se tiene que quien formula la solicitud de amparo constitucional es la ciudadana MARIA DOMINGA GONZALEZ RODRIGUEZ, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, protección a la estabilidad laboral reforzada por prepensión, a la igualdad, en conexidad con la seguridad social, a la dignidad humana, al trabajo y a la estabilidad en el empleo, razón por la cual se encuentra legitimada para intervenir en esta causa.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, la acción de tutela fue dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, a quien se le atribuye la violación de los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto al presupuesto de **inmediatez**, este se encuentra acreditado debido a que la solicitud fue presentada en el tiempo en que presuntamente se están vulnerando los derechos anteriormente mencionados.

En cuanto al requisito de **subsidiariedad**, se tiene que, este mecanismo excepcional, por regla general, no procede contra los actos de la administración emanados al interior de un concurso de méritos, en la medida que el legislador ha dotado de herramientas suficientes para el control dichas actuaciones en la Ley 1437 del 2011, las cuales se encuentran reforzadas con medios inmediatos y

eficaces con las medidas cautelares, las cuales, dicho sea de paso, pueden tener un carácter preventivo, conservativo, anticipativo, o de suspensión, al tenor del artículo 230 *ejusdem*.

Si bien, la presente acción podría ser declarada improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, será obviado en esta ocasión para realizar el análisis de fondo sobre la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **Caso concreto.**

Se tiene que la accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, protección a la estabilidad laboral reforzada por prepensión, a la igualdad, en conexidad con la seguridad social, a la dignidad humana, al trabajo y a la estabilidad en el empleo, presuntamente vulnerados por la CNSC y EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA al ofertar los cargos para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Barrancas, en el proceso de Selección 1853 de 2021- Municipios de 5° y 6° categoría, sin realización de un estudio técnico, considerando que la omisión de este permitió que no se conocieran las condiciones laborales en que se encuentran los empleados que ocupan los cargos ofertados, como el caso de la accionante, quien considera tener fuero de estabilidad reforzada por tener la calidad de prepensionada.

Por su parte, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expuso en su contestación que, las razones por las que considera deberían declararse improcedente la misma, resumiéndolo en aspectos como la subsidiariedad, argumentando que debió dirigirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar declaratoria de Nulidad y restablecimiento del derecho, y no optando por la acción de tutela, también, argumentó la falta de prueba al demostrar el perjuicio irremediable que se generaría al realizar el concurso y seleccionar ganador del mismo. Aclara que la convocatoria se realizó en el marco del mandato constitucional y de las normas vigentes. Expone el hecho de que los cargos públicos de nombramiento en provisionalidad, como su denominación lo refiere, cuentan con un carácter de provisión transitoria, lo que significa que el cargo se encuentra en vacancia definitiva y debe ofertarse en un proceso de selección en el que uno de los principios que impera es el Mérito.

En cambio, EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, se refiere a la acción solicitando la improcedencia de la misma, pues considera que la accionante carece de material probatorio que permita visualizar la presunta vulneración de derechos fundamentales, ni demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención inmediata del juez constitucional.

Frente a ello, se debe de indicar que, la Corte Constitucional en providencias como la T-090 de 2013, ha indicado que la tutela es improcedente como mecanismo principal y definitivo para protección de derechos fundamentales que resulten amenazados con la expedición de actos administrativos, ya que para el efecto proceden las acciones contenciosas administrativas, incluso en las cuales puede pedir medidas cautelares.

Por otro lado, existen dos subreglas excepcionales respecto de actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de méritos, esto es:

- Cuando es ejercida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- Cuando el medio de defensa existente es ineficaz, en el caso que los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concurso.

Se tiene que la señora MARIA DOMINGA GONZALEZ RODRIGUEZ, no cumple con ninguna de las citadas excepciones para que sea procedente la acción de tutela, si se tiene en cuenta que, el perjuicio irremediable se acredita cuando:

- Es inminente o que esta por suceder.
- Requiere medidas urgentes para conjurarlo.
- El ser grave al trascender el haber jurídico de una persona.
- Exige una respuesta impostergable que asegure la protección de los derechos comprometidos.

Aspectos que no se encuentran probados dentro del expediente, puesto que el hecho de que el cargo que la accionante ocupa en provisionalidad haya sido ofertado en el Proceso de Selección 1853 de 2021- Municipios de 5° y 6° categoría, de ninguna manera constituye un perjuicio irremediable como quiera que no es inminente, ni exige respuesta impostergable, ni medidas urgentes, puesto que para proveer dicho cargo se deben de agotar unas etapas en el proceso de selección, el cual se tiene que, recién se cerró el periodo de inscripciones el 4 de agosto de 2021 de los corrientes, el cual se tiene como el paso número 3 en la siguiente síntesis de los procesos de selección de la CNSC:

- 1-Divulgación.
- 2-Convocatoria.
- 3-Inscripciones.
- 4-Verificación de Requisitos Mínimos.
- 5-Aplicación de Pruebas.
- 6-Listado de Elegibles.
- 7-Nombramiento.
- 8-Periodo de Prueba.

De lo expuesto, se puede deducir que el simple hecho de que se convoque a un proceso de selección para el ingreso al empleo público de carrera, no implica un desplazamiento inmediato de quien se encuentra ocupando el cargo en provisionalidad, por lo que no se requiere una intervención inmediata del juez de tutela, ni mucho menos, desplazar la órbita del juez natural, en este caso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si en gracia de discusión fuera procedente la acción de tutela, se debe tener en cuenta que la señora MARIA DOMINGA GONZALEZ RODRIGUEZ, alega protección especial por su carácter de prepensionada, madre cabeza de familia, respecto de lo cual se pone de presente:

La Corte Constitucional indicó que la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados consiste en que les falten 3 años o menos para alcanzar el número de semanas<sup>1</sup>. Precisó que en el caso de las mujeres para pensionarse deben tener 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas<sup>2</sup>. La señora MARIA DOMINGA GONZALEZ RODRIGUEZ, probó con:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-500 de 2019

<sup>2</sup> Sentencia T-500 de 2019. “De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 797 de 20036, a la fecha, los requisitos

- Cedula de Ciudadanía-Tener 38 años de edad.
- Tener de 2 hijos (menores de edad).
- Estar a cargo de su madre de 71 años de edad.

Para este despacho, la accionante no demostró que cumple con el requisito de faltarle 3 años para alcanzar las 1300 semanas cotizadas y poderse pensionar, ya que no aportó prueba sumaria que así permita inferirlo como es el caso de la historia laboral, por otro lado, no cumple con el requisito de la edad, ni se puede determinar el número de semanas cotizadas faltantes, por tanto, para este administrador de justicia no es dable afirmar que la accionante ostenta la calidad de prepensionada, en este sentido nuestra máxima Corporación en materia Constitucional ha manifestado que un *“Juez no puede conceder una tutela si en respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del Juez de un procedimiento preferente y sumario.”* (Sentencia T-760 de 2008, T-819 de 2009, T-153 de 2011)

Colorario de lo anterior, la información de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de demostrar, siquiera sumariamente, la violación concreta al derecho fundamental y la falta de probanza en dicho sentido imposibilita al Juez para conceder el amparo solicitado.

Por último, la Corte Constitucional señala que estas personas (prepensionados, mujer cabeza de familia) no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, puesto que este debe ser provisto por concurso de méritos<sup>3</sup>. Señala que gozan de una estabilidad relativa, pudiendo ser removidos únicamente por causas legales. No se desconocen sus derechos dado que la estabilidad relativa de los servidores públicos en provisionalidad siendo sujetos de especial protección constitucional, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganen el concurso<sup>4</sup>. Pero si se debe otorgar un trato preferencial, el cual consiste en que antes de nombrarse a quienes superaron el concurso de méritos, deberán ser los últimos en removerse.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo de los derechos fundamentales incoados por la señora MARIA DOMINGA GONZALEZ RODRIGUEZ dentro de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados esta decisión por el medio más expedito.

---

para obtener la pensión de vez son: (i) tener cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer o sesenta (62) años si es hombre y (ii) haber cotizado un mínimo de mil trecientas (1300) semanas en cualquier tiempo.”

<sup>3</sup> Sentencia T-326 de 2014

<sup>4</sup> Sentencia T-464 de 2019



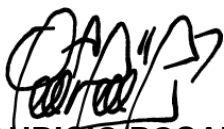
**RAD:** 44-650-31-89-002-2021-00073-00.  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARIA DOMINGA GONZALEZ RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA

**TERCERO: ORDENAR** que el presente fallo se publique en el link correspondiente del sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para conocimiento de los participantes de la convocatoria del proceso de Selección 1853 de 2021- Municipios de 5° y 6° categoría.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS**

ACT